

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 384

37º año

31 de diciembre de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/1036/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de septiembre de 1994, relativa a los acuerdos entre el Estado neerlandés, Volvo Car Corporation y Mitsubishi Motors Corporation sobre la futura propiedad, los planos y los acuerdos financieros de Netherlands Car BV (anteriormente Volvo Car BV) (C 3/92 ex N 645/91) ⁽¹⁾ 1

94/1037/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Haute-Normandie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 7

94/1038/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Provence-Alpes-Côte d'Azur, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 10

94/1039/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Picardie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 13

Precio: 23 ecus

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE.

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

94/1040/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Auvergne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia	16
94/1041/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lorraine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia	19
94/1042/CECA:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la concesión por el Reino Unido de una intervención financiera en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾	23
94/1043/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Berlín Oeste, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania	26
94/1044/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bremen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania	30
94/1045/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Nordrhein-Westfalen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania ...	33
94/1046/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Saarland, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania	37
94/1047/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Champagne-Ardenne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia	41
94/1048/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Alsace, incluida en el objetivo nº 2 en Francia	44
94/1049/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Franche-Comté, incluida en el objetivo nº 2 en Francia	47
94/1050/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Niedersachsen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania	50

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE.

94/1051/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Rheinland-Pfalz, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania 54

94/1052/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Schleswig-Holstein, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania 57

94/1053/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Hessen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania 60

94/1054/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bayern, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania 64

94/1055/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Aquitaine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 68

94/1056/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Basse-Normandie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 71

94/1057/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bretagne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 74

94/1058/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Pays de la Loire, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 77

94/1059/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Poitou-Charentes, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 80

94/1060/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Centre, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 83

94/1061/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Languedoc-Roussillon, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 86

Sumario (continuación)

94/1062/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Midi-Pyrénées, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 89

94/1063/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Nord-Pas-de-Calais, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 92

94/1064/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bourgogne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 95

94/1065/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Rhône-Alpes, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 98

94/1066/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 en España 101

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 1994

relativa a los acuerdos entre el Estado neerlandés, Volvo Car Corporation y Mitsubishi Motors Corporation sobre la futura propiedad, los planos y los acuerdos financieros de Netherlands Car BV (anteriormente Volvo Car BV)

(C 3/92 ex N 645/91)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1036/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras de haber dado a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones, de conformidad con los artículos mencionados ⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

I

Por carta de 4 de octubre de 1991, en cumplimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 13 de marzo de 1991 por la que se archivó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 con relación a Volvo Car BV ⁽²⁾ (denominada en lo sucesivo VCBV), los Países

Bajos, notificaron a la Comisión el acuerdo entre el Estado neerlandés, Volvo Car Corporation (denominada en lo sucesivo VCC) y Mitsubishi Motor Corporation (denominada en lo sucesivo MMC), respecto del porvenir de VCBV, empresa neerlandesa propiedad del Estado neerlandés (70 %) y de VCC (30 %), productora de la serie 400 de Volvo. En la notificación se describían también las condiciones de la venta escalonada de la participación del Estado neerlandés en VCBV a MMC y VCC, así como la participación propuesta de los nuevos accionistas en los acuerdos financieros que fueron objeto de la Decisión de marzo de 1991. En la notificación se alegaba que estos acuerdos no contenían ningún elemento de ayuda estatal.

En marzo de 1991, la Comisión archivó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 que inició en julio de 1989 con relación a la propuesta del Gobierno neerlandés de revisar y ejecutar tres acuerdos financieros anteriores en apoyo de VCBV. En vista de las modificaciones introducidas en la notificación original, la Comisión consideró que las medidas propuestas no contenían elementos de ayuda estatal.

Los nuevos acuerdos notificados a la Comisión contenían una serie de disposiciones complejas y extensas sobre la propiedad, la gestión y el desarrollo de VCBV en lo sucesivo. Incluían asimismo la planificación y financia-

⁽¹⁾ DO nº C 105 de 25. 4. 1992, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 143 de 1. 6. 1991, p. 6.

ción de inversiones en una nueva serie de automóviles, acuerdos para la gestión de la empresa, compras de los nuevos vehículos a partes iguales por cada uno de los «socios industriales» (VCC y MMC), y la separación de las responsabilidades financieras de los accionistas, especialmente en lo que se refiere a las actividades presentes y futuras de la empresa.

En su notificación, las autoridades neerlandesas mantuvieron que los acuerdos no contenían ayuda estatal. Insistieron en la complejidad de las negociaciones para la retirada escalonada del Estado neerlandés de la empresa, la necesidad de evaluar los elementos individuales del acuerdo como parte de un resultado global y no por separado, y su deseo de traspasar su participación y reducir al mínimo sus riesgos comerciales futuros.

La Comisión entendió la complejidad del caso y la necesidad de tener en cuenta, al evaluarlo con arreglo al artículo 92 del Tratado CE, las disposiciones concretas y el acuerdo en general surgido a raíz de las negociaciones. La participación del Estado neerlandés en los acuerdos ha de ser compatible con la actuación de un inversor privado en una economía de mercado para poder eliminar la sospecha de que estos acuerdos contengan ayuda estatal. No obstante, la Comisión entiende que varios aspectos de los acuerdos apuntan a la existencia de dicha ayuda.

II

Por consiguiente, el 26 de febrero de 1992, la Comisión decidió incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 respecto de los posibles elementos de ayuda estatal en los acuerdos celebrados entre el Estado neerlandés, VCC y MMC⁽¹⁾. Mediante carta de 20 de marzo de 1992, la Comisión informó de su decisión al Gobierno neerlandés y le pidió que presentara sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la carta. No se recibieron observaciones de terceros interesados en el inicio del procedimiento, salvo de los socios industriales directamente implicados en el procedimiento.

En la decisión por la que se incoaba el procedimiento, la Comisión describió de forma pormenorizada la naturaleza y las disposiciones de los nuevos acuerdos, así como sus dudas en cuanto a su compatibilidad con el artículo 92 del Tratado CE. En su opinión, los acuerdos contenían disposiciones que, a primera vista, constituían ayuda estatal a efectos del artículo 92. Se trata de las siguientes:

- La decisión de suprimir la serie 400 antes de lo que se pensaba cuando la Comisión adoptó su decisión de marzo de 1991 redundará en gran medida, si no

exclusivamente, en perjuicio del Estado neerlandés; sin embargo, no parece que el Estado reciba compensación alguna por dichas pérdidas.

- Parecen excesivamente favorables el precio y las condiciones en que Mitsubishi adquirirá una participación en VCBV.
- Desde la perspectiva de un inversor privado razonable, resulta difícil justificar la propuesta del Estado neerlandés de conceder a la empresa un préstamo sin intereses de 700 millones de florines neerlandeses para la creación de nuevos modelos.

Por otra parte, la Comisión consideró especialmente problemáticas, en relación con el artículo 92, las siguientes disposiciones de los acuerdos:

- Aunque sea admisible en principio, no se ha demostrado que el sistema de distribución de costes entre la actividad de la serie 400 y la del nuevo proyecto no grave injustamente los costes de las primeras, en perjuicio del Estado neerlandés.
- El sistema propuesto de fijación de los precios de transferencia de los vehículos de la serie 400 que deberá pagar VCC podría contener elementos de ayuda estatal.

III

Tras el inicio del procedimiento, las autoridades neerlandesas presentaron sus observaciones a la Comisión mediante carta de 20 de mayo de 1992. Mediante cartas de 21, 25 y 22 de mayo de 1992, respectivamente, VCC, MMC y Netherlands Car BV, hasta entonces VCBV y denominada en lo sucesivo «NedCar», presentaron asimismo sus observaciones con respecto al inicio del procedimiento.

Por carta de 8 de julio de 1992, la Comisión solicitó información adicional del Gobierno neerlandés, presentándole un cuestionario detallado. Asimismo, la Comisión pidió a las autoridades neerlandesas que comentaran las distintas observaciones de las empresas implicadas. Se recibió una respuesta a esta solicitud en carta de 22 de diciembre de 1992. Mediante carta de 19 de marzo de 1993, la Comisión envió a las autoridades neerlandesas un cuestionario adicional para llevar a cabo una última evaluación de los posibles elementos de ayuda estatal. Las autoridades neerlandesas contestaron a estas preguntas adicionales en carta de 2 de junio de 1993.

Por carta de 4 de octubre de 1993, el Estado neerlandés informó a la Comisión de su intención de conceder una garantía sobre préstamo a NedCar. Las autoridades neerlandesas aducieron que este préstamo era necesario habida cuenta de los problemas temporales de liquidez de NedCar. Dado que el Estado neerlandés concedió esta garantía en su calidad de accionista y que guardaba proporción con su participación, la Comisión no consideró que se tratara de una ayuda estatal.

A raíz de la correspondencia mantenida, se celebraron varias reuniones los días 6 de octubre de 1993, 8 de febrero, 9 de marzo, 28 de abril y 3 de mayo de 1994, en

⁽¹⁾ DO nº C 105 de 25. 4. 1992, p. 16.

las que se examinaron con detenimiento los puntos mencionados en la decisión de incoar el procedimiento, así como los datos facilitados por las autoridades neerlandesas. Mediante cartas de 18 de noviembre de 1993, 9 y 10 de marzo, 21 de abril, 28 de abril, 2 de mayo y 24 de mayo de 1994, las autoridades neerlandesas y las empresas implicadas presentaron información complementaria.

IV

En las observaciones que presentaron al iniciarse el procedimiento, todas las partes insistieron en que debía considerarse el acuerdo en su totalidad para averiguar si contenía ayuda estatal. No sólo debía tenerse en cuenta el precio abonado por las acciones, sino también otros aspectos, como la transferencia de tecnología de MMC, que permite reducir las pérdidas de la serie 400 de Volvo, el reparto de los costes fijos entre el proyecto y la serie 400, con la consiguiente reducción de costes para esta última, y una mayor eficacia comercial gracias al traspaso de estas actividades a VCC.

Por lo que se refiere a la opinión de la Comisión de que el nuevo acuerdo, en comparación con los anteriores, redundaría en perjuicio del Estado neerlandés, las autoridades neerlandesas mantienen que todas las soluciones examinadas habrían sido menos beneficiosas. El Gobierno neerlandés considera que las alternativas habrían sido la liquidación inmediata de VCBV, el mantenimiento de la empresa con el desarrollo de un nuevo modelo, un cierre escalonado (es decir, suspender la producción tras la serie 400 de Volvo sin desarrollar un nuevo modelo), o la venta de todas las acciones a VCC. La privatización de VCBV por medio del mercado de valores no era posible sin el consentimiento de VCC, dado que VCBV es una sociedad de responsabilidad limitada y que era muy probable que no se hubiese obtenido dicho consentimiento. Dar con otro productor dispuesto a comprar la empresa era imposible, pese a los esfuerzos realizados en ese sentido por VCBV. Por consiguiente, todas las partes consideraron que, de no alcanzarse este acuerdo, la liquidación habría sido la solución más probable. VCC declaró explícitamente que hubiese aceptado la liquidación de VCBV. Además ambos socios industriales indicaron que no buscaron ayuda y que, incluso si otras opciones hubiesen sido más favorables para el Estado neerlandés, la solución final no ofrecía ventajas especiales a VCC y MMC.

En cuanto a los elementos concretos del acuerdo que, en opinión de la Comisión, contienen ayuda estatal, tanto el Estado neerlandés como NedCar y VCC hicieron hincapié en que la interrupción anticipada de la serie 400 de Volvo suponía en realidad una ventaja para el Estado neerlandés y VCC, dado que las previsiones de venta de un modelo antiguo son menores y mayores hubiesen sido las pérdidas. Los pagos adicionales a los fondos no

habrían sido suficientes para compensar estas pérdidas, por lo que, incluso sin el proyecto, podría haberse suspendido la producción antes de lo previsto. A este respecto, VCC también indicó que la reducción en las ventas como consecuencia de esta interrupción anticipada no sería de 230 000 vehículos, como pensaba la Comisión, sino de 100 000, habida cuenta de las condiciones desfavorables del mercado.

Los socios industriales indicaron asimismo que, gracias al proyecto, los costes indirectos de las instalaciones de Born podrían repartirse, con lo que aumentaría la rentabilidad de la serie 400 de Volvo y disminuirían las pérdidas correspondientes del Estado neerlandés.

Todas las partes hicieron hincapié en que el valor pagado por MMC era razonable, ya que, además de este importe por la compra de las acciones, MMC se comprometía a invertir en formación y técnicas de gestión, lo que debería mejorar las perspectivas de beneficios de la serie 400 de Volvo y, por ende, las probabilidades de mayores beneficios para el Estado neerlandés. En las últimas reuniones y en las cartas de información, se presentaron los resultados de estos esfuerzos. Además, MMC aceptaba que se limitaran las pérdidas del Estado neerlandés, lo que consideraba una concesión, mientras que el Estado neerlandés no presentaba garantías tradicionales sobre el valor de la empresa, en forma de compromisos y de cauciones. Además, VCC y MMC deberán pagar por cualquier uso que hagan de los recursos de NedCar antes de 1996. Por consiguiente, MMC considera que ha pagado la compra de las acciones con demasiada antelación, lo que supone en realidad un préstamo sin intereses a favor de NedCar. Para permitir al Estado neerlandés retirarse de NedCar, MMC adquirió una participación del 50 %, pese a que su intención era limitarse a un 30 %, es decir a 60 000 vehículos anuales. En un principio, su intención era participar en una empresa que dispusiera de los activos necesarios para llevar a cabo el proyecto, pero las negociaciones en este sentido con VCC fracasaron. La participación actual es por tanto mayor, más cara y más arriesgada de lo previsto, pero MMC consideró que se trataba de una oportunidad única para acceder al mercado comunitario en cooperación con un fabricante establecido, por lo que decidió arriesgarse.

Todas las partes consideran favorable para el Estado neerlandés el acuerdo sobre el préstamo sin intereses, en comparación con el acuerdo anterior, dado que los ingresos, procedentes del pago de cánones, en los fondos A y B sólo se reutilizarán una vez, mientras que en la decisión de 1991 se establecía una reutilización ilimitada del fondo A y una reutilización sin intereses del fondo B, por lo que todos los socios industriales esperaban legítimamente que pudiera reutilizarse al menos una vez el importe de dichos fondos. En su opinión, el reembolso de los mismos al Estado neerlandés se produce antes de lo previsto y tiene por tanto un valor actual superior. Además, aunque el Estado neerlandés haya renunciado a la posibilidad de obtener beneficios de estos préstamos, tiene en cambio la garantía de que serán reembolsados, dado que los plazos, a partir de 1998, no dependerán de

las ventas de nuevos vehículos y estarán garantizados por los pagos que deberá ingresar NedCar en una cuenta bloqueada con un año de antelación. Los socios industriales carecen de esta seguridad. Además, las partes insisten en que la contribución del Estado neerlandés al proyecto será probablemente inferior a la VCC y MMC, ya que estos deberán asumir el exceso de gastos, que se estima en 500 millones de florines neerlandeses.

El hecho de que ya esté establecido el «precio de salida» (es decir, el precio por el que el Estado neerlandés se retirará en 1998), pese a las inversiones considerables en NedCar que realizarán las partes entre tanto, se considera un método habitual, por lo que resulta menos interesante para los que tienen la opción de compra (VCC y MMC) minimizar el valor de la empresa. Este fue un requisito específico del Estado neerlandés para evitar que los ingresos futuros fueran inferiores a lo previsto, como consecuencia de posibles pérdidas iniciales y de las repercusiones de la curva de aprendizaje.

Por lo que se refiere a la determinación del precio de venta, tanto VCC como MMC aducen que el valor contable de VCBV era negativo y que su único valor para ambas partes radicaba en los beneficios de rendimiento que deberían obtenerse de la reestructuración de la empresa, de la introducción de nueva tecnología y del valor de los activos adquiridos. Estos beneficios eran posibles gracias a la participación de MMC, ya que, sin ella, VCC habría optado por el cierre de la fábrica de Born. Los compradores, es decir VCC y MMC, no querían pagar por estos beneficios, ya que sólo se conseguirían mediante sus propios esfuerzos. Ambas empresas estiman que el valor de los activos es considerablemente inferior al precio abonado: 300 millones de florines neerlandeses (VCC) y 180 millones de florines neerlandeses (MMC). El hecho de que el Estado neerlandés comprase las acciones de VCBV a la sociedad de cartera estatal DSM por un precio sensiblemente inferior al que obtuvo de VCC y MMC se esgrime como prueba de que se sobreestimó mas bien el valor de la empresa, y no al contrario.

Dado que los compradores no querían adquirir una participación en una empresa establecida con su fondo de comercio, sino que sólo estaban interesados en los activos, no consideraron relevante la valoración efectuada por la auditoría KPMG, que se realizó teniendo en cuenta que VCBV era una empresa en activo. También se criticó el hecho de que esta valoración se basaba en previsiones de ventas poco realistas, que no tenían en cuenta ni los costes de liquidación, ni los de desarrollo de un nuevo modelo, y no incluían factores de riesgo.

Por lo que se refiere al reparto de costes, las partes declararon que el sistema no podía ser discriminatorio, ya que es necesario el consentimiento de todos los participantes. NedCar se encarga del reparto de costes de todas las partes.

En cuanto a los precios de transferencia, las partes indicaron que se evitarían discriminaciones dado que todos los accionistas pueden optar por volver al sistema anterior. Además, el nuevo sistema no garantiza beneficios netos para VCC ya que el nivel de referencia de beneficios brutos registró pérdidas para la empresa en 1991. La garantía sobre costes fijos concedida por VCC a NedCar en caso de ventas inferiores de la serie 400 de Volvo se considera un incentivo para que VCC aumente las ventas y reduzca los costes.

V

En todas sus cartas las autoridades de los Países Bajos destacaban que había que considerar todos los elementos de la transacción como un conjunto, con lo que quedaría claro que el Estado neerlandés había conseguido la mejor solución posible. Desde el inicio del procedimiento, la Comisión ha aceptado que todas las disposiciones del acuerdo entre accionistas debían considerarse globalmente. Por consiguiente, ya no estima necesario estudiar los distintos elementos del acuerdo y responder a las opiniones de las autoridades neerlandesas y de las partes según han quedado manifestadas en los anteriores apartados, sino que más bien pretende demostrar si los ingresos previstos como resultado de la venta son, como mínimo, equivalentes al valor real de la empresa, o si la venta contiene elementos de ayuda estatal.

Dado que las autoridades neerlandesas no solicitaron que se presentaran ofertas para la compra de VCBV sino que negociaron exclusivamente con VCC y MMC, la Comisión, de acuerdo con su práctica reiterada, considera que es necesario disponer de una valoración independiente de la empresa que sirva como base de referencia para compararla con los ingresos previstos en concepto de esta transacción. Puesto que las autoridades neerlandesas y las partes industriales no consideraban que la valoración de KPMG pudiera servir de base adecuada para efectuar una comparación, la empresa auditora Marshall and Stevens Inc. efectuó, a petición de la Comisión, un nuevo estudio independiente basado en los activos, y llegó a la conclusión de que el «valor justo del mercado en un uso continuo» era de 424 245 000 florines neerlandeses, mientras que el valor del 70 % de las acciones propiedad del Estado neerlandés era de 297 millones de florines neerlandeses. Si el acuerdo supone menos ingresos para el Estado neerlandés, éste debería haber intentado transferir sus participaciones en NedCar mediante una oferta pública. El argumento, aducido inicialmente por las autoridades neerlandesas, de que en dicho caso no se hubiera presentado ningún adquirente teniendo en cuenta la participación del 30 % de VCC en la empresa, no era convincente ya que, por ejemplo, BMW estaba dispuesta a adquirir una participación mayoritaria en el grupo Rover, aunque Honda tenía también una participación del 20 % en dicha empresa.

La Comisión considera que esta valoración de los activos representa correctamente el valor de la empresa en su conjunto, ya que en el momento de la venta se considera que los valores del pasivo fijo a corto y largo plazo y de las reservas anulan los valores de las cuentas por cobrar y de otros activos líquidos así como de las existencias y de

los activos financieros. Por consiguiente, la Comisión estima que la cantidad de 297 millones de florines neerlandeses, es el límite mínimo del ingreso que el Estado neerlandés debería obtener por la venta de NedCar, con objeto de poder considerar que los acuerdos de venta no contienen elementos de ayuda estatal. Las autoridades neerlandesas aceptaron este enfoque de la Comisión.

La Comisión puede estar de acuerdo con el argumento de que la débil situación competitiva de VCBV hizo que ésta careciese de fondos suficientes para poder desarrollar un nuevo modelo por sí sola y que los antiguos accionistas no querían inyectar los fondos necesarios para ello. Sin embargo, esto no se aplica a la remodelación de la serie Volvo 400, que ya estaba siendo efectuada. Por consiguiente, la única alternativa realista restante, que también fue planteada por las autoridades neerlandesas, consistía en suspender la producción de la fábrica sin desarrollar un nuevo modelo y sin inyectar nuevos fondos. Las partes industriales y los Países Bajos convinieron en que, en este caso, las ventas del producto hubieran disminuido más rápidamente y esto hubiera dado lugar a un cierre de la empresa en 1993, momento en el que sus ingresos hubieran descendido por debajo del nivel necesario para cubrir sus gastos corrientes. Aunque cabe dudar de que se hubiese interrumpido inmediatamente la producción en la fábrica, simplemente porque sus ingresos hubieran descendido por debajo de dicho punto durante un año, se acepta este argumento a la hora de calcular lo que el Estado neerlandés hubiera obtenido procedente de los fondos A y B en esta situación. Asumiendo unas ventas por un importe de 93 700 florines neerlandeses en 1992 y 83 000 florines neerlandeses en 1993, el capital hubiera sido de 303,2 millones de florines neerlandeses en términos nominales o de 289,6 millones de florines neerlandeses en términos de valor actual a 1991. Este resultado se aproxima en gran medida al ingreso procedente de la valoración de los activos.

Con objeto de evaluar el efecto de los presentes acuerdos sobre los ingresos del Estado neerlandés, la Comisión calculó los beneficios de este último en términos de valor actual con arreglo a la información disponible en 1991. Asimismo, elaboró dos hipótesis alternativas y realistas, en las que se asumía un desarrollo del mercado más optimista y más pesimista, con la consiguiente variación de las ventas de la serie Volvo 400, así como un mayor y menor grado de racionalización y reducción de costes gracias a la intervención de MMC con el consiguiente efecto sobre la evolución de las pérdidas de NedCar. También se tuvieron en cuenta los requisitos financieros que llevaban aparejados los créditos al desarrollo para el nuevo modelo así como los ingresos previstos procedentes de la venta de piezas de repuesto de la serie Volvo 400. Dichas hipótesis optimista y pesimista daban como resultado unos ingresos para el Estado neerlandés en términos de valor actual a 1991 de 365,3 millones de florines neerlandeses y 274 millones de florines neerlandeses respectivamente, lo que supone que el valor previsto de los presentes acuerdos para el Estado neerlandés es de 319,7 millones de florines neerlandeses.

Comparando esta estimación de beneficios con el valor demostrado de la empresa y con la alternativa que podrían haber elegido las autoridades neerlandesas, la

Comisión llega a la conclusión de que los acuerdos sobre la venta de NedCar a VCC y MMC no contienen elementos de ayuda estatal.

Sin embargo, deberá tener la garantía de que estos ingresos del Estado neerlandés no se ven reducidos aún más mediante otros elementos de los complejos acuerdos correspondientes a la privatización de NedCar. En este sentido la inquietud de la Comisión giraba en torno a tres puntos:

- El apartado 1 del artículo 13 del acuerdo entre accionistas contiene una disposición por la que se autoriza al Estado neerlandés a vender el resto de su participación en 1998 a mitad de precio a una de las partes industriales, siempre que la otra parte haya abandonado NedCar antes de dicha fecha mediante una venta voluntaria o a causa de una quiebra. Los Países Bajos afirmaron que esta opción es meramente adicional, y que se podría recurrir a ella en lugar de intentar vender el 50 % de las participaciones restantes a la parte objeto de la bancarrota, lo cual perjudicaría a NedCar. Además, si sólo queda una parte, debería continuar haciéndose cargo de NedCar con pérdidas por debajo de su capacidad y sin los esperados efectos sinérgicos. La Comisión estima que estos argumentos pueden tener cierta validez en caso de quiebra de una de las partes, pero no están en absoluto convencidos en caso de que se produzca una adquisición voluntaria por una de las partes, que muestra así su disposición a mantener por sí sola el funcionamiento de la fábrica a pleno rendimiento. Por consiguiente, la Comisión teme que esta venta a mitad de precio pudiera constituir ayuda estatal a la otra parte industrial, ayuda que debería investigar si se plantease dicha situación. Si los Países Bajos desean aplicar esta disposición del acuerdo entre accionistas, se han comprometido a notificarlo a la Comisión.
- Mientras que un acuerdo independiente entre las partes establece unos ingresos mínimos de 380 millones de florines neerlandeses en términos nominales para el Estado neerlandés en concepto de la transacción en su conjunto, con lo que se limita el riesgo de pérdidas⁽¹⁾, la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del acuerdo entre accionistas estipula que si existiese el peligro de que se superasen dichos límites, las partes deberían decidir si continuaban la producción de la serie Volvo 400 y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Aunque esta disposición sólo se aplicaría en el peor de los casos y aunque las partes pudieran, en dichas circunstancias, decidir evitar nuevas pérdidas mediante el cierre de la fábrica, dicha disposición podría suponer un mayor riesgo para el Estado neerlandés y por lo tanto un menor beneficio, lo que habría de ser considerado como ayuda estatal. Aun cuando la Comisión reconoce que esta hipótesis es altamente improbable y que incluso en su hipótesis pesimista no se plantea este problema, tendría, no obstante, que investigar dicha ayuda si las partes decidiesen recurrir a dicha disposición. Los Países Bajos se han comprometido a notificar a la Comisión su intención de hacer valer esta disposición del acuerdo entre accionistas.

⁽¹⁾ DO nº C 105 de 25. 4. 1992, p. 18.

— Mientras que las instalaciones de Born continúan fabricando la serie Volvo 400, ya se están efectuando los preparativos e inversiones necesarias para la fabricación de los nuevos modelos. Este proyecto de automóvil M/V exigirá considerables inversiones en nueva maquinaria que, por motivos prácticos, podrá utilizarse también para la serie Volvo 400. Existe una gran posibilidad de que se produzcan distorsiones debidas a la incorrección de las normas de amortización de estas inversiones. Si la amortización de dicha maquinaria, instalada exclusivamente en función del nuevo proyecto y para su eventual utilización en el mismo, se cargase parcialmente sobre la antigua línea de producción, se incrementarían las pérdidas correspondientes a la serie Volvo 400 y la obligación de cubrir gastos por parte del Estado neerlandés, lo que constituiría un elemento de subvención indirecta al nuevo proyecto. Por consiguiente, la Comisión tendrá que estudiar las normas de asignación de costes de la fábrica, una vez éstas estén redactadas definitivamente. Hasta este momento, dichas normas sólo han sido pactadas por lo que se refiere a los departamentos de gestión e ingeniería. En estos casos, la Comisión está convencida de que dichas normas no contienen elementos de ayuda estatal. Los Países Bajos deberán notificar a la Comisión estas normas de distribución de costes una vez hayan sido pactadas. Dicho Estado miembro también ha solicitado a la Comisión que indique las normas que considera adecuadas. Se adjunta como apéndice a la carta al Gobierno neerlandés un esbozo de la opinión de la Comisión.

Por lo que se refiere a los aspectos que deberán todavía ser estudiados por separado, a saber, el sistema del precio de transferencia y la corrección del precio de las acciones pagado por MMC, la información facilitada por los Países Bajos y por las partes industriales ha bastado para convencer a la Comisión de que no existen elementos de ayuda estatal. Concretamente, el precio de las acciones pagado por MMC es correcto, ya que la empresa efectuaba, y continúa efectuando, «pagos en especie» en forma de apoyo técnico a NedCar con lo que se mejoran los costes de producción de la serie Volvo 400. Se han suministrado pruebas de este apoyo y de los efectos positivos que surte sobre la estructura de costes de NedCar.

VI

Como conclusión, la Comisión observa que los distintos acuerdos entre el Estado neerlandés, VCC y MMC, sobre el futuro de NedCar, según están actualmente planteados, no contienen elementos de ayuda estatal. También observa que determinadas disposiciones de estos acuerdos podrían dar lugar a una concesión de ayuda estatal en el futuro y que los Países Bajos se han comprometido a notificar a la Comisión dicha ayuda en estos casos, de tal forma que pueda investigarlos y pronunciarse en cuanto a su compatibilidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y con el apartado 1 del artículo 65 del Acuerdo sobre el EEE. Asimismo, los Países Bajos notificarán inmediatamente las normas por las que se regirá la

asignación de costes de las instalaciones de fabricación entre las series Volvo 400 y los proyectos M/V, de tal forma que pueda formarse una opinión en cuanto a si dichas disposiciones contienen ayuda estatal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los distintos acuerdos entre el Estado neerlandés, VCC y MMC, referentes a la futura propiedad, planificación y acuerdos financieros de Netherlands Car BV no contienen elementos de ayuda estatal siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

Los Países Bajos notificarán a la Comisión si desean invocar cualquiera de las siguientes disposiciones del acuerdo entre accionistas:

- lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 por el que se permite al Estado neerlandés vender a una de las partes industriales el resto de sus acciones a mitad de precio en 1998, siempre que la otra parte se haya retirado de Netherlands Car BV por quiebra, venta voluntaria, o por cualquier otro motivo antes de dicha fecha;
- cualquier decisión de los accionistas con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 4 en cuanto a si se continua y cómo la producción de la serie Volvo 400 en aquellas circunstancias en que el límite de la compensación de pérdidas del Estado neerlandés corra el peligro de verse superado.

Asimismo, los Países Bajos notificarán a la Comisión las normas de asignación de costes entre la serie Volvo 400 y el nuevo proyecto de planta de fabricación, con arreglo a su acuerdo entre accionistas.

Artículo 3

Los Países Bajos informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Decisión, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Haute-Normandie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1037/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 29 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Haute-Normandie; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Haute-Normandie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) diversificación de la actividad económica,
- 2) promoción de la función portuaria,
- 3) valorización del potencial tecnológico y de investigación,
- 4) reconquista del medio ambiente y recalificación urbana;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	46,405
1995	48,390
1996	51,205
Total	146,000

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 146 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 222 millones de ecus del sector público y 29 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:
 - Feder 112,120 millones de ecus,
 - FSE 33,880 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:
 - Feder 35,637 millones de ecus,
 - FSE 10,768 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Provence-Alpes-Côte d'Azur, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1038/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 29 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Provence-Alpes-Côte d'Azur; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Provence-Alpes-Côte d'Azur, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollo integral de las empresas,
- 2) refuerzo del potencial de la zona,
- 3) valorización de la zona dentro del Mediterráneo,
- 4) asistencia técnica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	36,013
1995	37,486
1996	39,601
Total	113,100

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 113,100 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 139 millones de ecus del sector público y 43 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 95,700 millones de ecus,
- FSE 17,400 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 32,782 millones de ecus,
- FSE 3,231 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Picardie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1039/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Picardie; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Picardie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) formación e investigación
- 2) modernización del sistema económico,
- 3) medio ambiente,
- 4) desarrollo del atractivo regional;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	38,905
1995	40,569
1996	42,926
Total	122,400

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 122,400 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 222 millones de ecus del sector público y 85 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 98,839 millones de ecus,
- FSE 23,561 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 31,416 millones de ecus,
- FSE 7,489 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Auvergne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1040/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Auvergne; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(3) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(4) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Auvergne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) reforzar la competitividad de las empresas;
- 2) desarrollar la formación y la investigación;
- 3) acompañar el desarrollo local;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	19,422
1995	20,250
1996	21,428
Total	61,100

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 61,100 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 64,9 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 50,626 millones de ecus,
- FSE 10,474 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 16,092 millones de ecus,
- FSE 3,330 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lorraine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1041/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Lorraine; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(¹) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(²) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(³) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(⁴) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(⁵) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lorraine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) creación de actividades,
- 2) continuación de la industrialización del «Polo europeo de desarrollo»,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- 3) diversificación de las pequeñas y medianas empresas e industrias,
 - 4) oferta y calidad de la formación,
 - 5) medio ambiente y calidad de vida,
 - 6) turismo;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	40,48
1995	42,23
1996	44,69
Total	127,40

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 127,40 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 142 millones de ecus del sector público y 14 millones de ecus del sector privado, podrán

cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

— Feder	102,93 millones de ecus,
— FSE	24,47 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

— Feder	32,71 millones de ecus,
— FSE	7,77 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas

comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos
de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República
Francesa.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1994

por la que se autoriza la concesión por el Reino Unido de una intervención financiera en favor de la industria del carbón

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1042/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullaera ⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

I

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, el Reino Unido notificó a la Comisión, por cartas de 26 de septiembre de 1994 y 15 de noviembre de 1994, las intervenciones financieras que ha adoptado en favor de la industria del carbón en el período comprendido entre 1986 y 1993.

Con arreglo a la Decisión nº 2064/86/CECA, se somete a la aprobación de la Comisión la siguiente ayuda financiera:

- una ayuda por un valor máximo de 1 390 000 libras esterlinas destinada al sector privado de la industria minera del carbón, en forma de subvenciones a la inversión para el desarrollo de minas para el período de 1986 a 1993.

Puesto que la decisión para la concesión de la ayuda a la inversión fue adoptada antes del 1 de enero de 1994, la medida prevista por el Reino Unido en favor de la industria del carbón se ajusta a las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 2064/86/CECA. Por tanto, la Comisión, con arreglo al artículo 10 de dicha Decisión, debe determinar si la medida es compatible con los objetivos y criterios enunciados en dicha Decisión y sobre su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común.

II

Según lo dispuesto en la Ley de 1946 por la que se nacionaliza la industria del carbón (Coal Industry Natio-

nalization Act 1946), la industria del carbón del Reino Unido dependía del organismo estatal National Coal Board, al que posteriormente sucedió la British Coal Corporation. No obstante, en virtud de la sección 36 de la citada ley, la minería del carbón estaba permitida al sector privado sujeta a estrictos acuerdos de autorización con la British Coal Corporation.

El sector privado de la minería del carbón ha sido un sector relativamente restringido en el Reino Unido, limitándose a pequeñas explotaciones subterráneas o a cielo abierto situadas por lo general en regiones con dificultades económicas y elevados índices de desempleo. Históricamente, la producción total del sector privado del carbón ha sido del orden del 3 % de la producción total del Reino Unido.

En 1984, el Reino Unido notificó a la Comisión unas enmiendas al sistema de ayudas regionales selectivas (Regional Selective Assistance Scheme), que fueron aprobadas por la Comisión el 26 de diciembre de 1984. Este sistema de ayudas regionales tiene por objeto permitir la realización de los proyectos que, aun cuando presentan buenas perspectivas de viabilidad económica, necesitan para su ejecución cierta ayuda financiera en forma de subvenciones. El sistema abarca una amplia gama de actividades, entre las que se cuentan proyectos y operaciones en el sector del carbón.

Al aprobar el sistema de ayudas regionales selectivas, la Comisión recordó al Gobierno del Reino Unido que la aplicación del sistema debía cumplir la legislación comunitaria y los códigos aplicables a determinados sectores industriales. Toda ayuda financiera que suponga una ventaja económica para las empresas de la industria del carbón debe ser evaluada en el contexto del Tratado CECA y, en particular, de las disposiciones de la Decisión nº 2064/86/CECA.

El Gobierno del Reino Unido reconoce su inadvertencia al no haber solicitado la aprobación de la Comisión antes de adquirir el compromiso de proporcionar asistencia a las empresas del sector del carbón. Puesto que el Gobierno del Reino Unido decidió todas las medidas y efectuó los compromisos financieros durante el período de 1986 a 1993, dichas medidas tendrán que ser evaluadas con arreglo a las disposiciones de la Decisión que se hallaba entonces en vigor, es decir, la Decisión nº 2064/86/CECA.

(¹) DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

III

Por consiguiente, se somete a la aprobación de la Comisión, con arreglo a la Decisión nº 2064/86/CECA, la siguiente ayuda financiera:

- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 70 000 libras esterlinas para Caledon Coal Limited, destinada a la reapertura de una mina de carbón en Skares, cerca de Cumnock, Ayrshire;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 30 000 libras esterlinas para Signal Fern Limited, destinada al aprovechamiento de una nueva mina de carbón en Cwmhwnt, Rhigos, Mid Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 20 000 libras esterlinas para New Parc Fuels Limited, destinada al aprovechamiento de una mina de carbón en Bryn Newydd, Port Talbot, West Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 98 000 libras esterlinas para Ffyonau Duon Mines Limited, destinada al aprovechamiento de una mina subterránea de carbón en Blaentillery, Blaenavon, Gwent;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 75 000 libras esterlinas para Cavendish Coal Company Limited, destinada al aprovechamiento de la mina de carbón y a la construcción de una nueva instalación de preparación del carbón en la Viaduct Mine, Glenbuck, cerca de Muirkirk, Ayrshire;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 75 000 libras esterlinas para Coleston Mining Limited, destinada a mejorar el aprovechamiento de la mina y de la instalación de lavado de la Craighman Mine, cerca de Burnstone Cottage, Dalgig, New Cumnock, Ayrshire;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 750 000 libras esterlinas para Ryan Mining Limited, destinada al aprovechamiento de una mina subterránea en Pentreclwydau, Resolven, West Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 20 000 libras esterlinas para Perfect Skills Limited, destinada a la ampliación de las actividades mineras en Rithan Colliery, Blanenau Gwent, Gwent;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 12 000 libras esterlinas para Venture Coal Limited, destinada a la reapertura de la Pentre Colliery, Llanon, Dyfed;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 100 000 libras esterlinas para Ammanford Development Company Limited, destinada al aprovechamiento de una mina subterránea de carbón, y la instalación de lavado y ensacado en Glanamman, Dyfed;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 60 000 libras esterlinas para Blwch Ton Mining Company Limited, destinada a las instalaciones, maquinaria y equipos necesarios para la reapertura de la mina de carbón Blwch Ton, de Resolven, West Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 80 000 libras esterlinas para Thomas Merthyr Limited, destinada al aprovechamiento de la mina de carbón Nant Melyn de Seven Sisters, Neath, West Glamorgan.

Las ayudas a la inversión deben examinarse en función de los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA, en particular los que se especifican en el apartado 1 del artículo 2. El hecho de que la ayuda constituye un pago único para hacer competitivos los centros de producción sin necesidad de nuevas ayudas estatales, significa que las medidas contribuyen a crear nuevas capacidades económicamente viables. Así pues, las medidas son compatibles con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

La situación geográfica de estos centros, en regiones económica y socialmente desfavorecidas, con altas tasas de desempleo, significa que las medidas contribuirán a paliar los problemas sociales y regionales vinculados a la evolución de la industria del carbón. Así pues, son compatibles con el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

De acuerdo con la notificación del Reino Unido, dichas ayudas no cubrirán más del 50 % de los costes de la inversión para cada una de las empresas mineras consideradas ni superarán los importes mínimos de las inversiones sometidas a notificación previa, establecidos en la Decisión nº 22/66 de la Alta Autoridad ⁽²⁾, modificada por la Decisión nº 2237/73/CECA ⁽³⁾. Así pues, las medidas son compatibles con el primer y segundo guión del apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

El Reino Unido garantizará que el sistema de ayudas regionales selectivas, en la medida en que concierne al sector del carbón, no dé lugar a ninguna discriminación, en los términos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA, entre productores, entre compradores o entre usuarios.

IV

Por consiguiente, las medidas enumeradas en la presente Decisión son compatibles con el buen funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido para conceder, por un valor total de 1 390 000 libras esterlinas, las siguientes ayudas a la industria del carbón para el período comprendido entre 1986 y 1993:

- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 70 000 libras esterlinas para Caledon Coal Limited, destinada a la reapertura de una mina de carbón en Skares, cerca de Cumnock, Ayrshire;

⁽¹⁾ DO nº 219 de 29. 11. 1966, p. 3728/66.

⁽²⁾ DO nº L 229 de 17. 8. 1973, p. 28.

- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 30 000 libras esterlinas para Signal Fern Limited, destinada al aprovechamiento de una nueva mina de carbón en Cwmhwnt, Rhigos, Mid Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 20 000 libras esterlinas para New Parc Fuels Limited, destinada al aprovechamiento de una mina de carbón en Bryn Newydd, Port Talbot, West Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 98 000 libras esterlinas para Ffyonau Duon Mines Limited, destinada al aprovechamiento de una mina subterránea de carbón en Blaentillery, Blaenavon, Gwent;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 75 000 libras esterlinas para Cavendish Coal Company Limited, destinada al aprovechamiento de la mina de carbón y a la construcción de una nueva instalación de preparación del carbón en la Viaduct Mine, Glenbuck, cerca de Muirkirk, Ayrshire;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 75 000 libras esterlinas para Coleston Mining Limited, destinada a mejorar el aprovechamiento de la mina y de la instalación de lavado de la Craigman Mine, cerca de Burnstone Cottage, Dalgig, New Cumnock, Ayrshire;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 750 000 libras esterlinas para Ryan Mining Limited, destinada al aprovechamiento de una mina subterránea en Pentreclwydau, Resolven, West Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 20 000 libras esterlinas para Perfect Skills Limited, destinada a la ampliación de las actividades mineras en Rithan Colliery, Blanenau Gwent, Gwent;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 12 000 libras esterlinas para Venture Coal Limited, destinada a la reapertura de la Pentre Colliery, Llanon, Dyfed;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 100 000 libras esterlinas para Ammanford Development Company Limited, destinada al aprovecha-

miento de una mina subterránea de carbón, y la instalación de lavado y ensacado en Glanamman, Dyfed;

- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 60 000 libras esterlinas para Blwch Ton Mining Company Limited, destinada a las instalaciones, maquinaria y equipos necesarios para la reapertura de la mina de carbón Blwch Ton, de Resolven, West Glamorgan;
- una ayuda a la inversión por un valor máximo de 80 000 libras esterlinas para Thomas Merthyr Limited, destinada al aprovechamiento de la mina de carbón Nant Melyn de Seven Sisters, Neath, West Glamorgan.

Artículo 2

El Reino Unido informará anualmente a la Comisión de los pagos efectuados a los beneficiarios autorizados en virtud del artículo 1.

El Reino Unido informará también anualmente a la Comisión acerca de la cuantía de los gastos de inversión previstos para cada uno de los proyectos de ayuda que se estén examinando, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Berlín Oeste, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1043/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Berlín Oeste; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(3) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(4) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través

de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Berlín Oeste, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) reconversión de los centros industriales y creación de parques industriales,
- 2) promoción del sector productivo,
- 3) mejora del medio ambiente,
- 4) promoción del potencial tecnológico,
- 5) promoción de los servicios suprarregionales y de las PYME;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:

— el sistema de seguimiento y evaluación,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	50,290
1995	52,566
1996	55,472
Total	158,328

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 158,328 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 204 millones de ecus del sector público y 22,2 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CEEA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 102,112 millones de ecus,
- FSE 56,216 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 22,687 millones de ecus,
- FSE 17,820 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda aún no aprobados por la Comisión. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de los regímenes de ayuda concernidos.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias

sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bremen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1044/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Bremen; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(¹) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(²) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(³) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(⁴) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(⁵) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bremen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) diversificación y modernización del sector industrial,
- 2) refuerzo del sector servicios,
- 3) mejora del medio ambiente/reconversión de los centros industriales,
- 4) fondo de coherencia Feder/FSE,
- 5) medidas de acompañamiento concernientes al mercado de trabajo;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- d) el sistema de comprobación de la adicijonalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	14,936
1995	15,537
1996	16,437
Total	46,910

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 46,910 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 49,0 millones de ecus del sector público y 80,3 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 30,490 millones de ecus,
- FSE 16,420 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 9,708 millones de ecus,
- FSE 5,228 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Nordrhein-Westfalen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1045/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Nordrhein-Westfalen; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº

4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Nordrhein-Westfalen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) diversificación de la estructura industrial,
- 2) infraestructura en favor de las PYME,
- 3) promoción de los centros industriales y mejora del medio ambiente,
- 4) promoción de los recursos humanos;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:

— el sistema de seguimiento y evaluación,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	115,060
1995	119,686
1996	126,624
Total	361,370

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 361,37 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 430,2 millones de ecus del sector público y 507,1 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 263,80 millones de ecus,
- FSE 97,57 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 80,735 millones de ecus,
- FSE 31,006 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda aún no aprobados por la Comisión. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de los regímenes de ayuda concernidos.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias

sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Saarland, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1046/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Saarland; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través

de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Saarland, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) infraestructura para investigación y tecnología,
- 2) ecología, energía y economía,
- 3) transferencia en ciencia y tecnología,
- 4) promoción de los recursos humanos,
- 5) cooperación interregional, evaluaciones;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:

— el sistema de seguimiento y evaluación,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	15,617
1995	16,305
1996	17,189
Total	49,111

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 49,111 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 52,5 millones de ecus del sector público y 110,5 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:
- Feder 34,378 millones de ecus,
 - FSE 14,733 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:
- Feder 10,162 millones de ecus,
 - FSE 4,158 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda aún no aprobados por la Comisión. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de los regímenes de ayuda concernidos.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias

sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Champagne-Ardenne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1047/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Champagne-Ardenne; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Champagne-Ardenne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollo de las empresas
- 2) investigación y transferencia de tecnología,
- 3) desarrollo rural,
- 4) desarrollo de la atraktividad de los territorios;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	24,635
1995	25,688
1996	27,177
Total	77,500

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 77,5 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 94 millones de ecus del sector público y 40 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:
- Feder 62,062 millones de ecus,
 - FSE 15,438 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:
- Feder 19,727 millones de ecus,
 - FSE 4,908 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Alsace, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1048/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Alsace; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Alsace, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;
las líneas de actuación son las siguientes:
 - 1) desarrollo industrial y diversificación de las actividades económicas,
 - 2) recalificación urbana y medioambiental;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	6,228
1995	6,492
1996	6,880
Total	19,600

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 19,6 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 26,43 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

— Feder	16,062 millones de ecus,
— FSE	3,538 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Franche-Comté, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1049/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Franche-Comté; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Franche-Comté, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollar y diversificar las actividades productivas,
- 2) valorizar los recursos humanos,
- 3) ordenar, estructurar y valorizar el territorio;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	15,192
1995	15,842
1996	16,766
Total	47,800

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 47,8 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 63,89 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 41,184 millones de ecus,
- FSE 6,616 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 13,089 millones de ecus,
- FSE 2,103 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Niedersachsen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1050/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Niedersachsen; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta aprueba un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº

4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Niedersachsen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) inversiones productivas,
- 2) inversiones en infraestructura,
- 3) I + D,
- 4) inversiones en medio ambiente,
- 5) promoción y estabilización del empleo,
- 6) apoyo de la población activa en el campo I + D;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:

— el sistema de seguimiento y evaluación,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	13,520
1995	14,115
1996	14,880
Total	42,515

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 42,515 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 47 millones de ecus del sector público y 36,9 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 29,845 millones de ecus,
- FSE 12,670 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 3,001 millones de ecus,
- FSE 4,029 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda aún no aprobados por la Comisión. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de los regímenes de ayuda concernidos.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias

sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Rheinland-Pfalz, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1051/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Rheinland-Pfalz; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(3) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(4) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Rheinland-Pfalz, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) mejora de la estructura económica,
- 2) cualificación;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:

— el sistema de seguimiento y evaluación,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	7,468
1995	7,768
1996	8,219
Total	23,456

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 23,456 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 25,1 millones de ecus del sector público y 0,5 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 15,246 millones de ecus,
- FSE 8,210 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Schleswig-Holstein, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1052/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Schleswig-Holstein; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(3) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(4) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Schleswig-Holstein, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) inversión en infraestructuras para la rehabilitación de los centros industriales y apoyo a los dispositivos en favor del empleo,
- 2) promoción del crecimiento y de la estabilidad del empleo y refuerzo de la investigación, ciencia y tecnología;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	4,895
1995	5,110
1996	5,388
Total	15,393

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 15,393 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 16,5 millones de ecus del sector público y 0,1 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 10 millones de ecus,
- FSE 5,393 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Hessen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1053/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Hessen; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(3) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(4) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(5) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº

4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Hessen, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) modernización y diversificación industrial,
- 2) cualificación profesional;

b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:

— el sistema de seguimiento y evaluación,

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	6,760
1995	7,057
1996	7,440
Total	21,257

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 21,257 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 22,1 millones de ecus del sector público y 18 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 18,277 millones de ecus,
- FSE 2,980 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

Los importes son los siguientes:

- Feder 17,677 millones de ecus,
- FSE 2,980 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda aún no aprobados por la Comisión. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de los regímenes de ayuda concernidos.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias

sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bayern, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/1054/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 22 de abril de 1994 el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Bayern; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº

4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bayern, incluida en el objetivo nº 2 en Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Alemania;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) infraestructura concerniente al sector productivo,
- 2) desarrollo del potencial endógeno,
- 3) infraestructura del medio ambiente,
- 4) formación profesional,
- 5) orientación y consejo,
- 6) promoción del empleo y creación de nuevas empresas;

b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	4,662
1995	4,867
1996	5,131
Total	14,660

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 14,660 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 18,1 millones de ecus del sector público y 0,8 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 9,503 millones de ecus,
- FSE 5,130 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

Los importes son los siguientes:

- Feder 8,505 millones de ecus,
- FSE 5,130 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda aún no aprobados por la Comisión. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de los regímenes de ayuda concernidos.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en las medidas indicadas en este sentido en el documento único de programación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda deberán deducirse de los compromisos resultantes de su aplicación hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias

sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Aquitaine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1055/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Aquitaine; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Aquitaine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) reforzar la competitividad de las empresas,
- 2) desarrollar la formación y la investigación,
- 3) acompañar el desarrollo local;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	34,042
1995	35,498
1996	37,560
Total	107,100

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 107,100 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 140 millones de ecus del sector público y 133 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CEEA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 91,475 millones de ecus,
- FSE 15,625 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 29,076 millones de ecus,
- FSE 4,966 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Basse-Normandie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1056/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Basse-Normandie; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Basse-Normandie, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) apoyo regional a las empresas y a la formación de activos,
- 2) reindustrialización de la cuenca de Caen,
- 3) continuación de la reconversión de la cuenca de empleo de Cherburgo;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	18,371
1995	19,157
1996	20,272
Total	57,800

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 57,800 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 112 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 46,550 millones de ecus,
- FSE 11,250 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 14,795 millones de ecus,
- FSE 3,576 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bretagne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1057/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Bretagne; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bretagne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) movilizar a las empresas por el empleo,
- 2) valorizar el potencial de investigación-desarrollo y formación,
- 3) acompañar la modernización de los puertos,
- 4) valorizar los atractivos turísticos,
- 5) Mejorar el atractivo de los territorios;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	28,52
1995	29,72
1996	31,46
Total	89,70

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 89,7 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 110 millones de ecus del sector público y 63 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 77,56 millones de ecus,
- FSE 12,14 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 24,66 millones de ecus,
- FSE 3,86 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Pays de la Loire, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1058/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Pays de la Loire; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Pays de la Loire, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) apoyar a las empresas y al empleo,
- 2) mejorar la acogida y el entorno de las empresas,
- 3) mejorar el entorno tecnológico de las empresas,
- 4) reforzar los territorios y diversificar sus actividades;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	43,195
1995	45,043
1996	47,662
Total	135,900

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 135,9 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 186 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 109,600 millones de ecus,
- FSE 26,300 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 34,836 millones de ecus,
- FSE 8,359 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Poitou-Charentes, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1059/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Poitou-Charentes; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Poitou-Charentes, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) continuar y ampliar las acciones de reconversión,
- 2) valorizar las ventajas de las cuencas de empleo,
- 3) reforzar las acciones de desarrollo,
- 4) desarrollar las transferencias de tecnologías, investigación y formación;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	16,942
1995	17,665
1996	18,693
Total	53,300

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 53,3 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 77 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 43,600 millones de ecus,
- FSE 9,700 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 13,859 millones de ecus,
- FSE 3,083 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Centre, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1060/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Centre; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Centre, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) reforzar la competitividad de las empresas,
- 2) desarrollar la formación y la investigación,
- 3) acompañar el desarrollo local;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	7,692
1995	8,021
1996	8,487
Total	24,200

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 24,2 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 84 millones de ecus del sector público podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEL.

Artículo 5

- 1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:
 - Feder 20,507 millones de ecus,
 - FSE 3,693 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

- El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Languedoc-Roussillon, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1061/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Languedoc-Roussillon; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Languedoc-Roussillon, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollo económico,
 - 2) medidas de atracción a la zona y entorno empresarial,
 - 3) recursos humanos;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	22,408
1995	23,367
1996	24,725
Total	70,500

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 70,5 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 62 millones de ecus del sector público y 87 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEL.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 59,925 millones de ecus,
- FSE 10,575 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 19,047 millones de ecus,
- FSE 3,361 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Midi-Pyrénées, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1062/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Midi-Pyrénées; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Midi-Pyrénées, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) consolidación del tejido empresarial
- 2) refuerzo de la investigación tecnológica,
- 3) recalificación del espacio,
- 4) diversificación económica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	13,541
1995	14,120
1996	14,939
Total	42,600

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 42,6 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 66 millones de ecus del sector público y 42 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 34,6 millones de ecus,
- FSE 8,0 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 10,998 millones de ecus,
- FSE 2,543 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Nord-Pas-de-Calais, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1063/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Nord-Pas-de-Calais; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Nord-Pas-de Calais, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) sostenimiento y relanzamiento de la actividad económica,
- 2) formación, investigación y tecnología,
- 3) marco de vida, imagen de marca y medio ambiente;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	102,042
1995	105,449
1996	110,609
Total	318,100

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 318,1 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 442 millones de ecus del sector público y 163 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 265,500 millones de ecus,
- FSE 52,600 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 85,169 millones de ecus,
- FSE 16,873 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bourgogne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1064/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Bourgogne; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Bourgogne, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) incentivar el desarrollo de las actividades económicas,
- 2) estructurar y recalificar los territorios,
- 3) valorizar los recursos humanos;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
 - el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1994)	
1994	15,702
1995	16,372
1996	17,326
Total	49,400

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 49,4 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 54 millones de ecus del sector público y 27 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:
- Feder 41,966 millones de ecus,
 - FSE 7,434 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:
- Feder 13,339 millones de ecus,
 - FSE 2,363 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Rhône-Alpes, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/1065/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 8 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽⁴⁾, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del

apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 28 de abril de 1994 el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 para la región de Rhône-Alpes; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir del 1 de enero de 1994, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión debe velar, en el marco de la cooperación, por que exista coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros, incluidos los de la CECA, y de las demás acciones con finalidad estructural;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los

(¹) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(²) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

(³) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(⁴) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

(⁵) DO nº L 81 de 24. 3. 1994, p. 1.

préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el Feder;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas

por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por tanto, suspender los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del mismo Reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un planteamiento integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del Feder y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Rhône-Alpes, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) reforzar la competitividad de las empresas,
- 2) desarrollar la formación y la investigación,
- 3) acompañar el desarrollo local;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales tal como consta en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, incluyendo lo siguiente:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para asociar las autoridades medioambientales a la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	31,690
1995	33,044
1996	34,966
Total	99,700

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 99,7 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a las diferentes líneas prioritarias de actuación y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones concretas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 133 millones de ecus del sector público y 84 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- Feder 81,754 millones de ecus,
- FSE 17,946 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- Feder 25,986 millones de ecus,
- FSE 5,704 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance de la aplicación.

3. La ayuda financiera será suspendida después del pago del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de adicionalidad en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales y las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten los medios disponibles y las normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios a más tardar el 31 de diciembre de 1996. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52, 59, 92 y 93 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 en España

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/1066/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Prevía consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión establece los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 basándose en los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros y en cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁴⁾, establece en el artículo 8 y siguientes de su título III las condiciones de elaboración y de aplicación de los marcos comunitarios de apoyo; que el apartado 3 del artículo 8 precisa el contenido de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que la Comisión ha establecido, por su Decisión 94/169/CE ⁽⁵⁾, una primera lista de zonas indus-

triales en declive a las que se refiere el objetivo nº 2, para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 26 de abril de 1994, el Gobierno español presentó a la Comisión el plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 para las regiones del objetivo nº 2, en el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el plan presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas e indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) y del Fondo Social Europeo (FSE) y sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan;

Considerando que el marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI, de los demás instrumentos financieros —incluyendo la CECA— y de las demás acciones con finalidad estructural y del Fondo de cohesión;

Considerando que el BEI ha participado en la elaboración del marco comunitario de apoyo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 ⁽⁷⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 24. 3. 1993, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

las que ésta apruebe los marcos comunitarios de apoyo, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su escalonamiento anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que el escalonamiento anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectúa aplicando un único tipo por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se comunicará al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones que se realicen al amparo del marco comunitario de apoyo resultarán de las decisiones específicas de la Comisión por las que se aprueben tales intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo nº 2 en España, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de ese marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones de aplicación que el mismo contiene y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros.

Artículo 2

1. El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una evaluación de las repercusiones previstas y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en España;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) apoyo al empleo y a la competitividad de las empresas,
- 2) protección del medio ambiente,
- 3) apoyo a la investigación, tecnología e innovación,

- 4) desarrollo de los transportes ligados a las actividades económicas,
- 5) desarrollo local y urbano,
- 6) asistencia técnica;
- b) un resumen de las intervenciones que deben realizarse, que comprende, en particular, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;
- c) un plan de financiación indicativo;
- d) el sistema de seguimiento y evaluación;
- e) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;
- f) las disposiciones previstas para asociar a las autoridades medioambientales a la realización del marco comunitario de apoyo;
- g) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

2. El plan de financiación indicativo, que no dará lugar a una indización, precisa el coste total de las líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que asciende, para el período completo, a 3 486,909 millones de ecus, y las dotaciones financieras contempladas en concepto de ayuda presupuestaria de los Fondos estructurales, que ascienden a 1 130 millones de ecus.

Las necesidades de financiación nacional resultantes, es decir, 1 310,373 millones de ecus del sector público y 1 046,536 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, sobre todo de la CECA y del BEI.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1994)</i>	
1994	360
1995	374
1996	396
Total	1 130

2. El reparto inicial de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales, previsto con carácter indicativo, será el siguiente:

Feder	77,0 %
FSE	23,0 %
Total	100,0 %

Este reparto podrá ser modificado posteriormente en función de las adaptaciones de programación decididas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 4

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

El destinatario de la presente Decisión, comunicada en forma de declaración de intenciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, será el Reino de España.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión